Arauca, Arauca, 12 de junio de 2019.

Asunto	:	**Modifica liquidación crédito**
Radicado No.	:	81 001 3333 001 2016 00261 00
Demandante	:	Andrés Alberto Galindo
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control	:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y frente a la objeción efectuada por la demandada.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Alberto Galindo presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (fls.1 a 10).

2. El Despacho al considerar que el titulo ejecutivo cumplía con los requisitos de forma y fondo, libró mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (fls. 86 a 88).

3. Efectuado el trámite de notificación y contestación se celebró audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., que dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

4. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 157 a 159) determinando en ella como sumas a pagar los siguientes valores:

Capital + aportes	$34.754.934
Intereses	$35.029.193,87
Total	$69.784.127,87

7. Conforme al artículo 110 y 446 del CGP, se efectuó el correspondiente traslado de la liquidación del crédito[1].

8. La Entidad demandada presentó objeción a la liquidación del crédito anexando para ello, la efectuada de forma alternativa[2] en donde señaló los siguientes valores:

Capital	$12.318.347
Intereses moratorios	$11.836.046
Total	$24.154.393

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446.3 del CGP:

> "...3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

[1] Folio 161
[2] Folio 162 a 174

Lo anterior significa que sin importar si la liquidación del crédito fue objetada o no, el juez está facultado para aprobarla o modificarla, pues aun cuando esta actuación se surte a instancia de parte, el juez no participa como mero tramitador o avalador, en tanto su papel en esta etapa es de control, en la medida que de oficio o a petición de parte, debe revisar si hay lugar a aceptar el cálculo propuesto o por el contrario es necesario modificarlo.

Y no se trata de controlar la cuenta desde un punto de vista puramente matemático, como se pudiera pensar, sino que también comprende un control sobre la **licitud** de los conceptos que se incluyen, pues por ejemplo, no puede aceptarse un interés moratorio sobre tasas ilegales, por más que la operación aritmética sea correcta, o sobre lapsos donde debió calcularse al interés corriente.

2. Es de señalar que en decisión del 09 de noviembre de 2017 el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base de ejecución, decisión que no fue apelada por la demandada.

El apoderado de la parte demandante indica como capital reclamado, la suma de $34.754.934, revisado el expediente, se concluye que esa suma la integra los siguientes factores (fls. 67 a 70):

- Prima de servicios
- Bonificación por servicios prestados
- Vacaciones
- Prima de navidad
- Cesantías
- Aportes a pensión
- Aportes a salud
- Intereses moratorios

Así mismo se relaciona como salario base de liquidación lo siguiente:

- 2006: $850.000
- 2007: $970.000
- 2008: $1.051.000

3. Por su parte, la Entidad demandada al objetar la liquidación, aportó a folio 164 del expediente, certificación de los honorarios recibidos por el actor durante su término de vinculación.

4. En virtud del deber de control del juez sobre la procedencia de los valores incluidos en liquidación del crédito por las partes, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones, previo a pronunciarse en concreto:

4.1. La liquidación del crédito debe ceñirse a lo resuelto en las sentencias condenatorias base de recaudo de la presente acción, en el sentido de realizar el pago sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Entidad, en el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 al 02 de enero de 2009, época sobre la cual se declaró la relación laboral, siempre y cuando sean procedentes a la luz de la ley y la jurisprudencia.

4.2. La prima de servicios se reconoció a los empleados de planta territoriales a partir del 11 de diciembre de 2015, en virtud del Decreto 2351 de 2014.

4.3. La bonificación por servicios prestados se reconoció a los empleados de planta territoriales a partir del 01 de enero de 2016, en virtud del Decreto 2418 de 2015.

4.4. Frente al pago de aportes al sistema de seguridad social debe asumirse en desarrollo de la relación contractual celebrada, como se precisó en el fallo de primera instancia numeral 4° *«En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, dada la suscripción mensual de los contratos, la UAESA habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, el correspondiente porcentaje...»*

4.5. Actualmente se ha precisado, que las vacaciones y la prima de vacaciones, son conceptos pagaderos únicamente al personal de planta, pero no a quienes por contrato realidad se les reconoce una relación laboral mientras fue contratado bajo otra modalidad, por cuanto en todo caso dicha declaración no los convierte en servidores públicos (ver Tribunal Administrativo de Arauca[3] y Consejo de Estado[4]).

5. Así las cosas, el Despacho declarará prospera parcialmente las objeciones presentadas por la entidad ejecutada, razón por la cual acogerá la alternativa de liquidación del crédito presentada por ella, pero modificándola excluyendo la prima de servicios la cual fue incluida en los años 2007 y 2008. Por tanto el capital indexado quedará en la suma de $9.245.668 y los intereses moratorios desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017 (fecha presentación de la liquidación), dando como resultado lo siguiente:

CAPITAL	PERIODO		DIAS	TASA	INTERESES MORATORIO
9.245.668	09-sep-14	30-sep-14	22	19,33%	141.933,16
9.245.668	01-oct-14	31-dic-14	90	19,17%	589.195,81
9.245.668	01-ene-15	31-mar-15	90	19,21%	577.450,06
9.245.668	01-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	588.159,86
9.245.668	01-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	591.639,67
9.245.668	01-oct-15	31-dic-15	90	19,33%	593.538,69
9.245.668	01-ene-16	31-mar-16	90	19,68%	603.010,71
9.245.668	01-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	619.317,48
9.245.668	01-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	647.419,95
9.245.668	01-oct-16	31-dic-16	90	21,99%	664.581,91
9.245.668	01-ene-17	31-mar-17	90	22,34%	673.771,07
9.245.668	01-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	666.188,27
9.245.668	01-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	664.318,83
9.245.668	01-oct-17	30-nov-17	61	21,15%	425.925,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS					**8.046.451**

Por lo expuesto, al demandante se le adeudan los siguientes valores:

Capital (prestaciones+ aportes)	$9.245.668
Intereses moratorios	$8.046.451
Total	**$17.292.119**

En mérito de lo expuesto, se

[3] TAA, Sentencia 10 abril 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. 81 001 3333 002 2014 00008 01; Sentencia del 20 de septiembre de 2018. MP. Yenitza Mariana López Blanco. Exp. 81001 2339 000 2016 00120 00.
[4] CE, Sentencia 20 septiembre 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2046-17.

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, estableciéndose la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ($17.292.119) a favor del ejecutante ANDRÉS ALBERTO GALINDO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría liquidar las costas conforme se dispuso en providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **065** de fecha **13 de junio de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 12 de junio de 2019.

Asunto	:	**Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No.	:	81 001 3331 001 2016 00261 00
Demandante	:	Andrés Alberto Galindo
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de salud de
	:	Arauca
Medio de control	:	Ejecutivo

El apoderado de la parte demandante en memorial del 12 de enero de 2018, solicita que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda o deba corresponder a la Entidad demandada, de acuerdo a las cuentas relacionadas por la ejecutada pertenecientes a recurso propios (fls. 62 a 64 c. medidas).

CONSIDERACIONES

1. Característica de los bienes susceptibles de embargo.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional[1], la embargabilidad del patrimonio del deudor es la regla general «*que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo*»

Según se tiene averiguado, «*para que puedan ser objeto de la ejecución forzosa... los bienes deben reunir las siguientes características: 1) Deben tener contenido patrimonial. 2) Deben pertenecer al patrimonio del deudor, lo cual significa que quedan excluidos los bienes que, aun estando en su poder, formen parte del patrimonio de terceros. 3) Han de ser alienables, es decir, han de poder ser enajenados o transmitidos a otra persona válidamente. 4) No han debido ser declarados inembargables por la ley*[2]».

2. Embargabilidad de los recursos propios.

Antes de darle solución a la petición, interesa aclarar que el principio de inembargabilidad previsto en el artículo 594.1 del CGP, sobre el presupuesto de la Nación y las Entidades Territoriales, **no ampara los ingresos** que perciban estas últimas **a título de recursos propios**, salvo en el caso de los municipios, por cuanto a ellos no les aplica la medida de embargo «*sobre (...)* ***las rentas propias de destinación específica para el gasto social***» (art. 45 ley 1551/2012).

No obstante, el embargo de las rentas propias de las Entidades Territoriales no puede darse sobre la totalidad de las mismas, sino sobre su tercera parte, en tanto son inembargable «*las dos terceras partes de las rentas brutas*» (art. 594.16 CGP). Al respecto, en criterio de este Despacho y para los efectos de esta norma, debe entenderse por **renta**

---

[1] C. Const. Sentencia C-1064 de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

[2] Eduardo Cordón Moreno, citado por el Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo I (A-F). Luis Fdo. Bohórquez B y Jorge I. Bohórquez B. Pág. 1100.

bruta, todos aquellos ingresos netos que perciba la Entidad, sobre los cuales deba hacerse **unidad de caja**.

En efecto, el *principio de Unidad de Caja* o *caja única* al que alude el artículo 359 de la Constitución Política, procura evitar la desintegración del presupuesto, al imponer que todos los ingresos, salvo excepciones, se manejen en un fondo común, para que sean utilizados por el ordenador del gasto, de acuerdo a sus prioridades. La antítesis del principio de Unidad de Caja lo constituyen las rentas con destinación específica, en tanto estas se manejan de forma separada, y no se utilizan al servicio del gasto de la Entidad, sino que se destinan a cubrir las necesidades predefinidas para ese recurso.

Dicho de otra forma, para establecer la renta bruta se deben sumar los ingresos que por cualquier concepto reciba el Ente Territorial *-restando los costos imputables a los mismos-*, sin que a dicha suma se le incluyan aquellos recursos que deben manejarse de forma separada por su destinación específica.

Si se entendiera como rentas brutas, para los efectos del artículo 594.16 del CGP, todos los ingresos de la Entidad Territorial, sin excluir los que detentan destinación preconcebida, se terminaría unificando el presupuesto, desconociendo las excepciones al principio de unidad de caja.

3. Solución de la medida.

El Despacho teniendo en cuenta lo antes expuesto, accederá a decretar la medida de embargo deprecada, toda vez que la orden recaerá sobre las cuentas oficiales de la UAE de Salud de Arauca, en las que maneja los recursos propios obtenidos por ventas de servicios, tal como lo certifica el Subdirector Administrativo y Financiero de la Entidad ejecutada (fol. 64).

No obstante, al comunicarse la medida, se deberá advertir que no podrá comprender las dos terceras partes de los recursos que ingresen a dichas cuentas bancarias, pues la medida que aquí se contempla recae únicamente sobre la tercera parte de la renta bruta que allí se consigna, conforme al art. 594.16 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de la **tercera parte** de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, en las cuentas de ahorro visibles a folio 64 del cuaderno de medidas, abiertas en las entidades bancarias: Banco Agrario, Banco Bogotá y BBVA Colombia.

SEGUNDO. Limitar la presente medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS ($51.000.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

TERCERO. Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Al comunicarse la medida, por secretaría se deberá **advertir** que no podrá comprender las dos terceras partes de los recursos que ingresen a dichas cuentas bancarias, pues la medida que aquí se contempla recae únicamente sobre la tercera parte de la renta bruta que allí se consigna, conforme al art. 594.16 de la ley 1564 de 2012.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán radicados por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

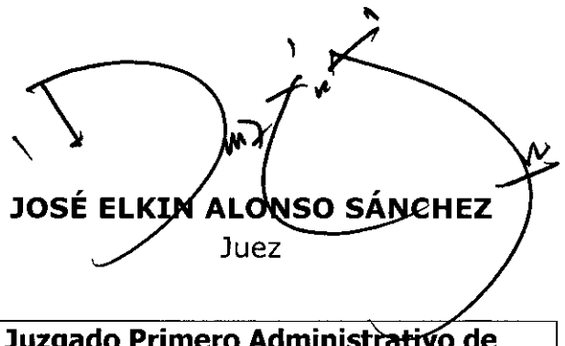

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **065** de fecha **13 de junio de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD